

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 706

*Referencia:* 706

*Año:* 1994

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-12-1994

*Título:* ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA 1995 EN LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES DIURNOS Y NOCTURNOS DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACION

*Gaceta Oficial:* 22734

*Publicada el:* 03-03-1995

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Escuelas

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 1.160

*Rollo:* 107

*Posición:* 987

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., VIERNES 3 DE MARZO DE 1995

Nº 22.734

## CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO No. 706  
(De 9 de diciembre de 1994)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA 1995 EN LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES DIURNOS Y NOCTURNOS DE LA REPUBLICA"..... Pág. Nº 1

DECRETO EJECUTIVO No. 708  
(De 9 de diciembre de 1994)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA 1995 EN LAS ESCUELAS Y COLEGIOS OFICIALES DIURNOS Y NOCTURNOS DE LA REPUBLICA"..... Pág. Nº 7

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DECRETO EJECUTIVO No. 11

(De 6 de febrero de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DECRETO No. 3 DE 6 DE ENERO DE 1995."..... Pág. Nº 13

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO  
RESOLUCION No. 01

(De 5 de enero de 1995)

"PONER A DISPOSICION DE L MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA SU ADMINISTRACION Y USO, LA FINCA No. 5805"..... Pág. Nº 13

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO Nº 706  
(De 9 de diciembre de 1994)

Por el cual se establece el Calendario Escolar para 1995 en las Escuelas y Colegios Particulares diurnos y nocturnos de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que la planificación del proceso educativo nacional, requiere del establecimiento del Calendario Escolar para las Escuelas y Colegios Particulares, diurnos y nocturnos de la República;

Que en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, le corresponde al Organó Ejecutivo determinar la extensión del año lectivo, para lo cual se considera la fecha inicial y final de los semestres y bimestres escolares; las vacaciones de medio año y finales; balance de actividades; los acontecimientos que se conmemoran durante el año escolar; los períodos de exámenes y las normas generales para la administración del proceso de enseñanza-aprendizaje;

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.50**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

**Todo pago adelantado**

Que en la fijación del Calendario Escolar, ha sido fundamental considerar aspectos que inciden en su cumplimiento normal, entre los que se destacan las condiciones socioeconómicas de algunas regiones del país; la garantía de movilización a los docentes que se desempeñan en áreas de difícil acceso y la confirmación de niveles de avances importantes en la dotación de los recursos humanos y físicos que se requieren para el pleno desarrollo del currículum nacional.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º:** El año lectivo para 1995 para las Escuelas y Colegios Particulares, diurnos y nocturnos de la República será: Del lunes 6 de marzo al viernes 8 de diciembre de 1995.

Incluye la semana de organización, vacaciones, graduaciones y balance de actividades.

**ARTICULO 2º:** El Calendario Escolar de 1995, para las Escuelas y Colegios Particulares, diurnos y nocturnos, se distribuirá de la siguiente manera.

**PRIMER SEMESTRE**

Lunes 6 de marzo al viernes 14 de julio de 1995 (19 semanas)

**SEMANA DE ORGANIZACION**

Lunes 6 de marzo al viernes 10 de marzo de 1995 ( 1 semana)

**PRIMER BIMESTRE**

Lunes 13 de marzo al viernes 12 de mayo de 1995 ( 9 semanas)

**SEGUNDO BIMESTRE**

Lunes 15 de mayo al viernes 14 de julio de 1995 ( 9 semanas)

**VACACIONES**

Lunes 17 de julio al viernes 28 de julio de 1995 ( 2 semanas)

## SEGUNDO SEMESTRE

Lunes 31 de julio al viernes 8 de diciembre de 1995 (19 semanas)

## TERCER BIMESTRE

Lunes 31 de julio al viernes 29 de septiembre de 1995 (9 semanas)

## CUARTO BIMESTRE

Lunes 2 de octubre al viernes 1 de diciembre de 1995 (9 semanas)

## GRADUACIONES Y BALANCE DE ACTIVIDADES

Lunes 4 de diciembre al viernes 8 de diciembre de 1995 (1 semana)

**ARTICULO 3º:** Durante la semana de organización se deben planificar las actividades escolares de todo el año lectivo. Entre ellas:

- Analizar los lineamientos, instrucciones y proyecciones emanadas del Ministerio de Educación.
- Presentar y revisar los horarios y la organización escolar.
- Elaborar el Plan Anual de Trabajo.
- Preparar la Primera Unidad de Trabajo y el correspondiente material didáctico.
- Realizar reuniones de las Comisiones de Trabajo, coordinaciones por Departamento y niveles con el propósito de definir funciones, programas, actividades y asignar tareas a todo el personal.
- Ofrecer orientaciones al personal docente en metodología de la enseñanza, evaluación de los aprendizajes y otros, en atención a las dificultades y las necesidades detectadas en el desarrollo del proceso enseñanza aprendizaje.

**ARTICULO 4º:** Todas las escuelas y colegios particulares diurnos y nocturnos del país, así como el personal docente y educando de los mismos, deberán cumplir estrictamente el Calendario Escolar establecido en este Decreto.

**PARAGRAFO 1º:** Los alumnos de sexto grado de educación primaria, terceros y sextos años de educación secundaria de los colegios particulares, por su condición de graduandos, finalizarán clases el viernes 24 de noviembre de 1995. Bajo ninguna circunstancia terminarán antes de esta fecha.

## SEGUNDO SEMESTRE

Lunes 31 de julio al viernes 8 de diciembre de 1995 (19 semanas)

## TERCER BIMESTRE

Lunes 31 de julio al viernes 29 de septiembre de 1995 (9 semanas)

## CUARTO BIMESTRE

Lunes 2 de octubre al viernes 1 de diciembre de 1995 (9 semanas)

## GRADUACIONES Y BALANCE DE ACTIVIDADES

Lunes 4 de diciembre al viernes 8 de diciembre de 1995 (1 semana)

**ARTICULO 3º:** Durante la semana de organización se deben planificar las actividades escolares de todo el año lectivo. Entre ellas:

- Analizar los lineamientos, instrucciones y proyecciones emanadas del Ministerio de Educación.
- Presentar y revisar los horarios y la organización escolar.
- Elaborar el Plan Anual de Trabajo.
- Preparar la Primera Unidad de Trabajo y el correspondiente material didáctico.
- Realizar reuniones de las Comisiones de Trabajo, coordinaciones por Departamento y niveles con el propósito de definir funciones, programas, actividades y asignar tareas a todo el personal.
- Ofrecer orientaciones al personal docente en metodología de la enseñanza, evaluación de los aprendizajes y otros, en atención a las dificultades y las necesidades detectadas en el desarrollo del proceso enseñanza aprendizaje.

**ARTICULO 4º:** Todas las escuelas y colegios particulares diurnos y nocturnos del país, así como el personal docente y educando de los mismos, deberán cumplir estrictamente el Calendario Escolar establecido en este Decreto.

**PARAGRAFO 1º:** Los alumnos de sexto grado de educación primaria, terceros y sextos años de educación secundaria de los colegios particulares, por su condición de graduandos, finalizarán clases el viernes 24 de noviembre de 1995. Bajo ninguna circunstancia terminarán antes de esta fecha.

**PARAGRAFO 2º:** El personal docente de las escuelas y colegios particulares permanecerá en sus puestos hasta el viernes 8 de diciembre de 1995, cuando finaliza el año escolar, según lo establece el Artículo Primero de este Decreto.

**ARTICULO 5º:** El personal docente de las escuelas y colegios particulares del país, deberá estar en sus puestos de trabajo a partir del lunes 6 de marzo de 1995, en cumplimiento del Artículo 124 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y el Artículo Primero de este Decreto.

**ARTICULO 6º:** Las actividades complementarias o de apoyo al desarrollo del programa escolar deberán realizarse fuera del horario de clases.

**ARTICULO 7º:** Durante la última semana de cada bimestre se realizarán los exámenes bimestrales para los estudiantes de educación secundaria de escuelas y colegios particulares.

Primer Bimestre: Lunes 8 al viernes 12 de mayo de 1995.

Segundo Bimestre: Lunes 10 al viernes 14 de julio de 1995.

Tercer Bimestre: Lunes 25 al viernes 29 de septiembre de 1995.

Cuarto Bimestre: Lunes 27 de noviembre al viernes 1 de diciembre de 1995.

Los exámenes bimestrales se planificarán en cada colegio, de tal forma que como máximo se apliquen dos (2) diarios.

**PARAGRAFO 1º:** Los alumnos de terceros y sextos años de educación secundaria de los colegios y escuelas particulares diurnos y nocturnos, presentarán los exámenes correspondientes al cuarto bimestre en la semana comprendida entre el lunes 20 al viernes 24 de noviembre de 1995.

**PARAGRAFO 2º:** En aquellos colegios en los cuales, por motivos justificados no se puedan realizar los exámenes bimestrales en el período establecido, el Director del Colegio está facultado para aplicarlos conforme a las necesidades del plantel.

**PARAGRAFO 3º:** Los profesores de los planteles educativos particulares de todo el país, entregarán las calificaciones bimestrales a la Dirección del Colegio, la semana siguiente a la finalización de cada bimestre.

**ARTICULO 8º:** La semana señalada en el Calendario Escolar para Graduaciones y Balance de Actividades estará destinada a:

- Elaboración y entrega de informes finales.
- Reuniones de Comisiones de Trabajo y de Departamentos para evaluar la labor realizada y programar acciones para el año siguiente.
- Realizar actividades recreativas relacionadas con la finalización del año escolar.
- Actos de graduación. Deben ser sobrios, solemnes y que ocasionen el menor gasto posible.

**ARTICULO 9º:** Los acontecimientos que se conmemorarán durante el año escolar son los siguientes:

<u>ACONTECIMIENTOS</u>	<u>FECHA</u>	<u>MOTIVO</u>
Jueves Santo	13 de abril	Semana Santa
Viernes Santo	14 de abril	Duelo Nacional
Día del Trabajo	1 de mayo	Fiesta Nacional
Día de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.	12 de octubre	Día Cívico
Día del Estudiante	27 de octubre	Día Cívico
Día del Niño	1 de noviembre	Día Cívico
Día de los Difuntos	2 de noviembre	Día de Duelo
Separación de Panamá de Colombia. Fundación de la República.	3 de noviembre	Fiesta Nacional
Día de la Bandera	4 de noviembre	Día Feriado
Primer Grito de Independencia en la Villa de Los Santos.	10 de noviembre	Fiesta Nacional
Independencia de Panamá de España.	28 de noviembre	Fiesta Nacional
Día del Maestro	1 de diciembre	Día Cívico
Día de la Madre	8 de diciembre	Fiesta Nacional

**PARAGRAFO 1º:** También se considerarán feriados los días conmemorativos de la fundación de cada distrito y/o patrono religioso, establecidos por los Acuerdos Municipales correspondientes.

**PARAGRAFO 2º:** Días Cívicos son las fechas en que se conmemoran actividades propias de grupos o sectores de la población como "El Día del Niño", "El Día del Indio", etc.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 1º del título XI, del libro cuarto del Código Administrativo, modificado por el Artículo 46 del Código de Trabajo.

Por lo anterior, se colige que la celebración de la fecha de aniversario de un colegio será como sigue:

1. El personal directivo, docente y educando presentes en el plantel, celebrando actividades culturales, deportivas o festivas propias de la fecha.
2. Sólo se permitirá un día (1) para esta celebración, tal como se señala en el numeral anterior.
3. No se concederá día libre por este motivo.

**ARTICULO 10º:** Las Direcciones de Escuelas y Colegios previa comunicación al Ministerio de Educación quedarán facultadas para suspender las actividades docentes, únicamente en los siguientes casos:

1. El día que se celebre el Aniversario del plantel (un sólo día).
2. Acontecimientos extraordinarios no contemplados en el Artículo Noveno de este Decreto (un sólo día).

**PARAGRAFO:** Para destacar la importancia de estos acontecimientos, se desarrollarán las actividades educativas, con la participación del personal docente, administrativo, educando y miembros de la comunidad.

Este día no es feriado para el plantel respectivo.

**ARTICULO 11º:** Los Certificados y Diplomas que se expidan en cada escuela o colegio particular del país llevarán la fecha que establece este Decreto como último día laborable, salvo que por razones debidamente comprobadas se justifique indicar fecha distinta.

**ARTICULO 12º:** Las Direcciones de las escuelas y colegios serán responsables ante el Ministerio de Educación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

**ARTICULO 13º:** De conformidad con la facultad conferida por el Artículo Segundo del Decreto Nº114 de 2 de junio de 1986, el Ministerio de Educación podrá adoptar las

medidas adecuadas que garanticen el desarrollo de los planes y programas de estudio, cuando éste, haya sido interrumpido por suspensión de clases no autorizadas o programadas. Así mismo, podrá modificar el Calendario Escolar en forma total o parcial, o específicamente para algunos planteles, cuando existan razones que justifiquen esta acción, a fin de asegurar que todos los centros educativos cumplan con los días de clases establecidos en los correspondientes Decretos.

**ARTICULO 14º:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su sanción.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**PABLO ANTONIO THALASSINOS CH.**  
Ministro de Educación

Es copia autenticada  
Secretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 20 de febrero de 1995.

**MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO Nº 708  
(De 9 de diciembre de 1994)**

Por el cual se establece el Calendario Escolar para 1995 en las Escuelas y Colegios Oficiales diurnos y nocturnos de la República.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la planificación del proceso educativo nacional, requiere del establecimiento del Calendario Escolar para las Escuelas y Colegios Oficiales, diurnos y nocturnos de la República;

Que en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, le corresponde al Organismo Ejecutivo determinar la extensión del año lectivo, para lo cual se considera la fecha inicial y final de los semestres y bimestres escolares; las vacaciones de medio año y finales; balance de actividades; los acontecimientos que se conmemoran durante el año escolar; los períodos de exámenes y las normas generales para la administración del proceso de enseñanza-aprendizaje;

Que en la fijación del Calendario Escolar, ha sido fundamental considerar aspectos que inciden en su cumplimiento normal, entre los que se destacan las condiciones socioeconómicas de algunas regiones del país; la garantía de movilización a los docentes que se desempeñan en áreas de difícil acceso y la confirmación de niveles de avances importantes en la dotación de los recursos humanos y físicos que se requieren para el pleno desarrollo del currículum nacional.